



RESOLUCIÓN J.D. No.020-2013

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, se crea la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que entre las funciones de la Autoridad Marítima de Panamá está el velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados al Sector Marítimo.

Que el Numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que es función de la Junta Directiva, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos.

Que el Numeral 1 del Artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que la Dirección General de la Gente de Mar tiene entre sus funciones el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guarda de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que mediante la Resolución N° ADM 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adopta las enmiendas de manila 2010, efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado), cada Estado Parte establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos, además de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar sean facultativos reconocidos por cada Estado Parte para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones, expedido conforme a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que las "Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar" de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional, constituyen un conjunto de criterios reconocidos internacionalmente que utilizarán las autoridades competentes para elaborar normas nacionales con el fin de que los reconocimientos médicos sean compatibles con los requisitos internacionales.

En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá;



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No.2

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** *Toda la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de la marina mercante panameña, deberá someterse a un reconocimiento médico a fin de obtener un certificado médico. La gente de mar estará obligada a mantener a bordo en todo momento un certificado médico válido.*
- El reconocimiento médico tiene como objeto asegurar que el marino que se examina, es apto físicamente para desempeñar en el mar las tareas rutinarias y de emergencia, y que no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar que lo incapacite para realizar su labor o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas y para la seguridad del buque.*
- ARTÍCULO SEGUNDO:** *Los resultados de los reconocimientos médicos se utilizarán para decidir si cabe expedir un certificado médico a un marino o no.*
- ARTÍCULO TERCERO:** *El certificado médico de la gente de mar constituirá, durante su periodo de validez, una confirmación en donde se prevé que el marino está en condiciones de cumplir los requisitos mínimos para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia específicas del puesto de trabajo a bordo del buque de manera segura y eficaz. El certificado médico no es un certificado del estado general de salud, ni testifica la ausencia de dolencias o enfermedades.*
- ARTÍCULO CUARTO:** *El certificado médico de la gente de mar tendrá un periodo de validez máximo de dos (2) años a partir de la fecha en que se conceda. Si el certificado médico se refiere solamente a la percepción de los colores, será válido por un periodo máximo de seis (6) años a partir de la fecha en que se conceda.*
- ARTÍCULO QUINTO:** *Los certificados médicos que expiren en el curso de una travesía, seguirán en vigor hasta el siguiente puerto de escala en que el marino pueda obtener un certificado de un médico calificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses.*
- ARTÍCULO SEXTO:** *En casos urgentes la Autoridad Marítima de Panamá podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido, hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala en que se disponga de los servicios de un médico reconocido, a condición de que el permiso no exceda de tres meses y que el marino interesado posea un certificado médico vencido de fecha reciente.*
- Se entenderá "vencido de fecha reciente", cuando el certificado médico no tiene más de tres (3) meses de haber vencido.*
- ARTÍCULO SEPTIMO:** *Si el médico que practica el examen considera que es recomendable llevar a cabo una supervisión más frecuente de una dolencia que pueda afectar la salud o rendimiento de la persona en el mar, se deberá expedir un certificado médico de menor duración y disponer lo necesario para una nueva evaluación. Sólo se podrá expedir un certificado médico de duración inferior a un año si el médico puede justificarla con criterio clínico.*
- ARTÍCULO OCTAVO:** *El certificado médico deberá ser expedido de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del STCW, Enmendado, y en las Directrices para la realización de reconocimientos*



Resolución J.D. No 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No.3

médicos de la gente de mar (OIT/OMI), evaluando los siguientes aspectos:

- a) Que la agudeza visual y auditiva del interesado se encuentran dentro de los rangos establecidos o que existen limitaciones o restricciones.
- b) Que la aptitud física del interesado se encuentran dentro de los rangos establecidos o existen limitaciones o restricciones.
- c) Que no existen causas de inhabilitación por el uso de medicamentos debido a sus efectos secundarios o a la imposibilidad de obtenerlos a bordo.
- d) Que el interesado no padece recientemente de ninguna enfermedad o afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de otra persona a bordo y la seguridad del buque.

El resultado de las evaluaciones deberá basarse en criterios tales como la edad, competencia, naturaleza del trabajo, tipo de operación y carga del buque.

ARTÍCULO NOVENO:

Si el marino no puede realizar las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz y no es posible adaptarlas, se le deberá comunicar que no es apto para el servicio a bordo y no se expedirá el certificado médico. Si es posible efectuar un reajuste, entonces se le notificará que es apto para el servicio con limitaciones, lo cual se consignará en el certificado médico.

Ambas comunicaciones las hará el médico encargado del reconocimiento acompañándola de una explicación del derecho que le asiste de someterse a un nuevo reconocimiento médico en caso de no estar conforme con el diagnóstico.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Cuando a la gente de mar se le haya negado un certificado médico o se le haya impuesto una limitación para el trabajo se le deberá dar la oportunidad de someterse a un nuevo reconocimiento a cargo de otro médico reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá.

El médico que realice el nuevo examen deberá tener como mínimo las mismas cualificaciones que el médico que realizó el examen inicial y mantendrá la confidencialidad del proceso en todo momento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

La gente de mar a la cual se le diagnostique una enfermedad o lesiones que pudieran reducir su capacidad para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura, deberá someterse a nueva evaluación médica de su aptitud física con pronóstico por posibles recurrencias y obtener un nuevo certificado médico, aún cuando mantenga un certificado médico válido, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Periodo de incapacidad mayor de 30 días.
- b) Desembarco por motivos médicos.
- c) Ingreso en un hospital.
- d) Necesidad de una nueva medicación cuyos efectos colaterales puedan afectar su labor a bordo.



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No. 4

**ARTÍCULO DÉCIMO
SEGUNDO:**

Las personas que vayan a iniciar su formación educativa, con el objetivo de trabajar en el mar, deberán someterse a un reconocimiento médico para confirmar que cumplen con las normas de aptitud física requeridas.

**ARTÍCULO DÉCIMO
TERCERO:**

Todas las personas cuyo trabajo guarde relación con la realización de reconocimientos médicos, incluidas las que tengan que ver con los formularios de los reconocimientos, los resultados de laboratorio y otra información médica, deberán garantizar el derecho a la privacidad de la persona examinada. Los informes de los reconocimientos médicos deberán marcarse como confidenciales y tratarse como tales y toda la información de carácter médico recogida sobre un marino se deberá custodiar.

**ARTÍCULO DÉCIMO
CUARTO:**

Los expedientes médicos sólo deberán utilizarse para determinar la aptitud de la gente de mar para el trabajo y para mejorar la atención médica. No se podrán poner a disposición de otras personas sin el consentimiento por escrito del marino.

**ARTÍCULO DÉCIMO
QUINTO:**

La información médica personal no se incluirá en los certificados médicos u otros documentos que se pongan a disposición de otras personas, una vez se haya realizado el reconocimiento médico. El marino tendrá derecho de acceso a su información médica y a recibir una copia de tal información.

**ARTÍCULO DÉCIMO
SEXTO:**

Los reconocimientos médicos de la gente de mar y los certificados médicos que se expidan en la República de Panamá serán emitidos por médicos idóneos certificados por el Ministerio de Salud y reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá. Dichos documentos deberán constar en el formato que para tal efecto adopte la Autoridad Marítima de Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO
SÉPTIMO:**

Los certificados médicos que se expidan en el extranjero deberán ser emitidos por médicos debidamente calificados y reconocidos por sus respectivas administraciones marítimas, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio STCW, 78, Enmendado.

Los formatos de los certificados médicos expedidos en el extranjero deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Sección A-L9 del Convenio STCW, 78, Enmendado.

**ARTÍCULO DÉCIMO
OCTAVO:**

Los médicos que soliciten el reconocimiento de la Autoridad Marítima de Panamá deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la Gente de Mar.*
- b) Dos (2) fotografías a color tamaño carné.*
- c) Fotocopia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por el Ministerio de Salud.*
- d) Hoja de vida con sus datos generales.*



Resolución J.D. No.020-2013
 Panamá, 22 de Agosto de 2013
 No. 5

- e) *Certificaciones que acrediten su conocimiento y/o experiencia en salud ocupacional o medicina del trabajo marítimo.*
- f) *Contar con instalaciones que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico y realizarlo en condiciones de limpieza y con el debido respeto por la confidencialidad y la intimidad de la persona.*
- g) *Asistir al Seminario de Familiarización sobre las "Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar OIT/OMI", el cual coordinará la Dirección General de Gente de Mar.*
- h) *Pagar la suma de **Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100(B/. 250.00)**, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.*

**ARTÍCULO DÉCIMO
 NOVENO:**

Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Autoridad Marítima de Panamá, deberán ser entrevistados y sus instalaciones clínicas serán objeto de inspección antes de conceder la autorización para el reconocimiento médico de la gente de mar. Los reconocimientos médicos sólo se podrán llevar a cabo en las instalaciones clínicas que hayan sido inspeccionadas y autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para tal fin.

Una vez se lleve a cabo la entrevista y la inspección a las instalaciones clínicas, la Dirección General de la Gente de Mar emitirá Resolución motivada a nombre del médico reconocido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

El Seminario de Familiarización sobre las "Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar OIT/OMI" será coordinado por el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
 PRIMERO:**

La autorización que expida la Autoridad Marítima de Panamá a los médicos tendrá una vigencia de tres (3) años.

Tres meses antes del vencimiento de la autorización, los médicos podrán solicitar por escrito y con la documentación señalada en el artículo décimo octavo, su voluntad de mantenerse en el listado de médicos reconocidos, para lo cual deberá tomar el Seminario Taller de actualización en caso de que se emitan nuevas Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar OIT/OMI. En caso de no haberse emitido nuevas Directrices, no será necesario tomar el Seminario de Familiarización.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
 SEGUNDO:**

En el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar reposará un expediente de cada médico reconocido, el cual contendrá la siguiente información:

- a. *Solicitud de aplicación.*
- b. *Hojas de sus datos generales.*
- c. *Dos (2) fotos a colores tamaño carné.*
- d. *Copia del registro médico o idoneidad.*
- e. *Copia del Informe de Inspecciones que realizará la Dirección General de la Gente de Mar a las instalaciones clínicas donde el médico realiza los reconocimientos y expide los certificados médicos.*



Resolución J.D. No. 020-2013
Panamá, 22 de agosto de 2013
Pag. No. 6

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
TERCERO:**

Los médicos deberán ser profesionalmente independientes de los armadores, de la gente de mar y de sus representantes al ejercer su criterio médico por lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para éstos, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes deberán garantizar que las evaluaciones que realice se basen en normas reglamentarias.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
CUARTO:**

La Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos, mantendrá una lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y expedir los certificados médicos, la cual pondrá a disposición de la gente de mar, autoridades competentes de otros países, de compañías, de organizaciones representativas de la gente de mar y demás personas interesadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
QUINTO:**

La Autoridad Marítima de Panamá contará con procedimientos de garantía de la calidad para asegurarse que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas. Los procedimientos se aplicarán a:

- a) La investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos aplicables a los reconocimientos médicos y a los médicos autorizados.*
- b) La recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de los médicos autorizados acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados.*
- c) Programa de revisión e inspecciones a nivel nacional de los registros de los médicos encargados de los reconocimientos.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
SEXTO:**

Cuando la Autoridad Marítima de Panamá determine que como resultado de un nuevo reconocimiento médico, queja o procedimiento de auditoría o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento, retirará, mediante resolución motivada, la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO
SÉPTIMO:**

Los nombres de los médicos a quienes se haya retirado el reconocimiento deberán seguir figurando en la lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar durante los 24 meses posteriores a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se le retira el reconocimiento médico, con una anotación en donde se indique que ya no están reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.



Resolución J.D. No. 023-2013
Panamá, 22 de Agosto de 2013
Pág. No.7

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:

Los certificados médicos de la gente de mar deberán ser completados en idioma español e inglés.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

Queda prohibido a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá emitir certificados médicos a personas menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

Los médicos que fueron reconocidos mediante las Resoluciones ADM N° 197-2005 de 17 de junio de 2005 y ADM N° 058-2006 de 10 de abril de 2006, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución para ser incluidos en el listado de los médicos reconocidos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:

La presente Resolución deja sin efecto las Resoluciones ADM No. 054 de 26 de febrero de 2007 y ADM No. 225 de 27 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de marzo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.
Decreto Ejecutivo No.86 de 22 de febrero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintidós (22) días del mes de Agosto del año dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

ROBERTO J. LINARES T.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE
PANAMÁ

RC11/RJTL/DRIEAF/AMB/CMA/1c.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
 COPIA DE SUS ORIGINALES
 PANAMÁ, Agosto 26, 2013.

 CARLOTA MATTOS ALVARADO
 SECRETARÍA GENERAL ENCARGADA